



**CONSTANCIA:** Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva 05/10/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 11 de noviembre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| AUTO       | : INTERLOCUTORIO               |
| PROCESO    | : EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | : BANCOLOMBIA S.A.             |
| DEMANDADO  | : JORGE ALEJANDRO BLANDÓN RÍOS |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2022-00523-00   |

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se advierte que la escritura pública N° 2310 del 01 de julio de 2014 allegada como base de la presente ejecución, no presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Inciso 02 del Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, dado que se trata de copia tomada de la fotocopia y no del original, en virtud de lo cual se requiere a la apoderada de la entidad ejecutante que aporte nuevamente el instrumento público en mención con la constancia de ser primera y fiel copia tomada de su original y en el que adicionalmente se advierta claramente la firma del Notario.
- Revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble materia de hipoteca aportado como anexo, que en la anotación N°015 figura registrado embargo en proceso ejecutivo con acción real tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío, con las mismas partes que el presente asunto, en virtud de lo cual se debe dar claridad al respecto y dar las correspondientes explicaciones, informando si trata de la misma obligación demandada a través del presente proceso, y, en caso de que obedezca a otro



proceso, debe precisarle al despacho si ya fue citado como acreedor hipotecario, y si ello sucedió, debe aportar constancia de notificación y exponer las razones por las cuales no hizo efectivo su crédito en aquel proceso.

- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en este se estima una cuantía que corresponde únicamente al capital e intereses de plazo adeudados, debiéndose realizar la estimación de la misma en debida forma, esto es, incluyendo los intereses de mora a la fecha de la presentación de la demanda.
- Se debe aclarar en el acápite de notificaciones las direcciones física y electrónica de la entidad solicitante, como quiera que las señaladas no corresponden a las consignadas en el RUES.
- La solicitud de dependencia respecto de Laura Camila Vásquez Zuluaga y litigando.com no cumple con lo establecido por el artículo 26 del decreto 196 de 1971.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: REMITASE** el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

**QUINTO:** Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 16 de noviembre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6efd50e5ab1557cda44a10916ef5b16cbdba10659062f737de138171cdb3e89**

Documento generado en 15/11/2022 10:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**